



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

01 DIC 2020

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-0131

Decídase de fondo el presente incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia adelantado en contra de la sociedad **Servicio Integral de Gestiones S.A.S.**

Antecedentes

Mediante diligencia de 22 de junio de 2015 –folio 20 del c. 2-, se llevó a cabo el secuestro de los bienes muebles descritos en el acta de la diligencia en cuestión. En dicha diligencia, se posesionó como secuestre a **Servicio Integral de Gestiones S.A.S.**, identificada con **Nit. N° 900.577.888 – 4**, representada legalmente por **Rafael Ernesto Ramírez Rico**, quien se identificó en la diligencia con la cédula de ciudadanía **N° 17.194.576**; razón por la cual mediante autos de fechas 30 de abril de 2018 -folio 29 del C. 2-; 10 de julio de 2018 -folio 32 *ibidem*-; y 22 de mayo de 2019 -folio 36 *ibidem*-, se ordenó requerirla para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo N° PSAA10-7490 de 2010, allegando copia de la póliza de seguro constituida a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura. Dicha orden se le transmitió a través de los **Telegramas N° 0096** –folio 30 *ibidem*-; **0143** –folio 34 *ibidem*-; y **0085** –folio 37 *ibidem*-, los cuales se le remitieron a la dirección informada en la diligencia; no obstante, no atendió dichas órdenes, como tampoco rindió cuentas de su gestión

Y es así que ante la negativa del secuestre a responder los requerimientos realizados por el Despacho, mediante proveído del 22 de junio de 2019 –folio 1 del c. 3-, procedimos a la apertura del incidente de exclusión de la lista de auxiliares, ordenándosele al secuestre proceder a ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, y pese a tal prerrogativa, es lo cierto que asimismo guardó silencio; además, por parte de este Juzgado se intentó la comunicación telefónica con el secuestre, pero allí no se atendió nuestra llamada.

Consideraciones

1. Establece el artículo 47 del Código General del Proceso que *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación (...)”*.

2. De la misma manera, el numeral 7° del artículo 50 *ejusdem* señala que *“El consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión (...)”.

3. En esta óptica, es claro que debe aplicarse un régimen sancionatorio cuando el auxiliar no atiende su función sin justificación, de tal suerte que la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia sea la consecuencia del incumplimiento a la tarea que su cargo le impone, comoquiera que el hecho de omitir el mandato del juez socava la credibilidad y confianza necesarias de la administración de justicia, con respecto al correcto desempeño de su función.

4. Puede darse una lectura al expediente y dar cuenta con facilidad de que la sociedad **Servicio Integral de Gestiones S.A.S.**, no atendió diligentemente el encargo a ella encomendado en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 22 de junio de 2015, como tampoco los deberes propios de su función correspondientes a su cargo a partir de allí; de otro lado, no puede echarse de menos que ante tantos requerimientos se haya comportado silente, no intentando demostrar a este estrado judicial cosa contraria a todos los argumentos expuestos en esta providencia, los cuales no son caprichosos de este juzgador, sino lo demostrado en el curso del proceso.

5. Entonces, como queda establecido el hecho determinante de exclusión, por todo lo descrito con antelación y por cuanto no se rindió cuentas de su gestión, se ordenará excluir de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad **Servicio Integral de Gestiones S.A.S.**, identificada con **Nit. N° 900.577.888 – 4**, representada legalmente por **Rafael Ernesto Ramírez Rico**, quien se identificó en la diligencia con la cédula de ciudadanía **N° 17.194.576**, o por quien haga sus veces; por lo tanto, se comunicará esta determinación al **Consejo Superior de la Judicatura**, para que, conforme a la disposición del artículo 50 del Código General del Proceso, le imponga a la aquí excluida las sanciones que estime pertinentes.

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar la prosperidad del presente incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, por las razones expresadas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: Excluir de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad **Servicio Integral de Gestiones S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.577.888 – 4, representada legalmente por **Rafael Ernesto Ramírez Rico**, quien se identificó en la diligencia con la cédula de ciudadanía N° 17.194.576, o por quien haga sus veces, por las razones que motivaron esta decisión, las cuales se plasmaron a lo largo de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al **Consejo Superior de la Judicatura**, para que, conforme a la disposición del artículo 50 del Código General del Proceso, le imponga a la aquí excluida las sanciones que estime pertinentes. En el oficio respectivo deberá anexarse copia de esta providencia.

Secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
| Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. |
| Bogotá, D.C. <u>04 DIC 2020</u> |
| Por anotación en Estado No. <u>044</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. <u>N2</u> |
| Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón. |